

gun previene el art. 138 de la Ley electoral.

2.º Los Compromisarios que resulten elegidos deben precisamente presentar las certificaciones de actas que acrediten su nombramiento á la Secretaría de esta Diputacion durante los dias 12, y 13 del espresado mes de Abril próximo en cumplimiento del artículo 139 y para los efectos del 140.

3.º Los Compromisarios que no cuiden de sugetarse á la prescripcion anterior, tendrán que someterse á lo que sobre sus actas resuelva

la Junta electoral para nombramiento de Senadores que se reunirá en esta capital, y local que oportunamente se designará, el dia 14 de Abril á las diez en punto de la mañana.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se publica en este Boletin oficial para los efectos oportunos.

Segovia 30 de Marzo de 1872. = El Vicepresidente, Vicente Ruiz. = P. A. de la C. P.: Salvador Maria Sanz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administracion en la construccion de tres estribos en los muros de la carretera de Sepúlveda, en la primera y segunda quincena de Febrero próximo pasado.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, Dias, Jornal (Ps. Cs.), Total (Ps. Cs.). Rows include Maestro albañil, Oficial de id., Bracero, Un carro de, idem de, idem de, Una caball. mayor de.

MATERIAL Y UTILES.

Table with columns: Description, Amount. Rows include Satisfecho á Gregorio Martin, Idem á D. Manuel Orcajo, Idem á Venancio Ayuso, Idem á Ramon Marugan, Total.

Importa esta cuenta las figuradas seiscientas veinte pesetas y tres céntimos. Sepúlveda 4 de Marzo de 1872. = El Sobrestante encargado, Francisco Ramos. = V.º B.º: El Director de carreteras provinciales, Manuel Gonzalez Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 85 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870. = El Vicepresidente de la comision provincial, Vicente Ruiz. = Salvador Maria Sanz, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Habiendo remitido la Junta provincial de instruccion pública de Madrid un ejemplar del libro titulado «los tres primeros años de la vida,» ó sea «direccion práctica de las madres de familia para la crianza y educacion de sus hijos,» publicado por el Excmo. Sr. Don Rafael Monroy, y considerando de

suma importancia y utilidad dicho libro por las luminosas ideas que contiene para las personas que en la actualidad unas y en el dia de mañana otras han de hacer uso de esta mision, como tambien á los profesores de primera enseñanza de uno y de otro sexo, para que con el mayor acierto la continuen en sus escuelas, se ha dispuesto recomendarle por este medio, especialmente á la citada clase de

funcionarios, por si de acuerdo con las Juntas locales quieren incluir algunos ejemplares al formar los presupuestos de las suyas respectivas que les serán admitidos en ellos.

Segovia 20 de Marzo de 1872. = El Presidente, Ezequiel Gonzalez. = Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de su referencia, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado los presentes autos seguidos entre partes de la una Martina Ayuso Rincon, vecina de esta dicha ciudad, y de la otra Anselmo Tomé, que lo es de Zamarramala, y en su respectiva representacion el Procurador D. Nicanor Sanchez Sanz, y los estrados del Juzgado, sobre terceria de mejor derecho á determinados bienes y,

Resultando. Que por Anselmo Tomé, se demandó en juicio verbal ante el Juzgado municipal de esta ciudad á Agapito Gonzalez Nieva, en reclamacion de pago de ciento veinte y cinco pesetas procedentes de préstamo, segun documento privado otorgado en garantia del crédito. Resultando. Que sustanciado por todos sus trámites el espresado juicio, fué condenado al pago de dicha cantidad y costas originadas el Agapito Gonzalez, y no habiendo realizado aquel, se procedió á su exaccion por la via de apremio embargándosele dos machos mulares y algunos otros bienes muebles para con su producto en venta satisfacer principal y costas segun la sentencia dictada en el juicio verbal.

Resultando. Que en tal estado los procedimientos se dedujo demanda de terceria de dominio y preferente derecho á los indicados bienes embargados por Martina Ayuso Rincon, esposa de Agapito Gonzalez, fundada en que los espresados machos fueron adquiridos con el producto de determinadas fincas vendidas de su exclusiva propiedad que heredó de sus padres Eusebio Ayuso y Maria Rincon.

Resultando. Que asi mismo apoyó la mencionada accion de terceria en que al contraer matrimonio con el Agapito Gonzalez, aportó á la sociedad conyugal en concepto de dote la cantidad de mil pesetas, segun escritura pública otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Celestino Perez Conejero en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Resultando. Que conferidos traslados de esta demanda al egecutado y egecutante por virtud del juicio verbal el primero no ha hecho oposicion desistiendo de su derecho de una manera esplicita y por el segundo ó sea el acreedor Anselmo Tomé, no se ha mostrado parte sustanciándose los autos en rebeldía.

Considerando. Que la actora Martina Ayuso Rincon ha demostrado plenamente en el periodo de prueba la certeza de todos los hechos en que funda su terceria de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su marido Agapito Gonzalez para el pago de los ciento veinte y cinco pesetas que adeuda á Anselmo Tomé.

Considerando. Que es indudable el privilegio que se concede á la muger casada sobre todos los medios del marido para garantizar los aportes hechos en clase de dotal cuando estos reúnen los requisitos marcados por las leyes, cual sucede en el presente caso probado debidamente por su actora y por lo tanto que sus créditos dotal son preferentes al de un simple acreedor quirografario en cuyo caso se encuentra el Anselmo Tomé; todo segun lo determinadamente dispuesto por la ley treinta y tres, título trece de la partida quinta y diferentes sentencias dictadas en su armonia por el supremo tribunal de justicia.

Fallo: que debo declarar como declaro con preferente derecho á cobrar hasta cubrir sus aportes dotal á Martina Ayuso Rincon de los bienes embargados á su esposo Agapito Gonzalez, por Anselmo Tomé, y en su virtud luego que esta sentencia sea firme, librese orden al Juez municipal de esta ciudad para que levante el embargo y entregue las sumas que hayan producido la venta de los dos machos mulares caso de haberse realizado la enagenacion.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletin oficial de la Provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. = Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento. En la ciudad de Segovia á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos: El Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mi el escribano y á presencia de los testigos D. Victoriano Perez y D. Francisco Cerezo de esta vecindad, dió y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño de que doy fé. = Miguel Gomez.

La sentencia inserta con su pronunciamento, corresponde fielmente con su original, obrante en los autos de que es objeto que quedan en mi Escribania, de que repito fé y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Segovia á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido etc.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente á instancia del procurador D. Blas Anton Rengel, en nombre y representacion de Gregoria Herrero Torrego, legitima consorte de Aniceto Perez Herrero, á fin de que se la declarase pobre para litigar en tal concepto, y sustanciado por todos los trámites de la ley concluyó con la siguiente

SENTENCIA: En la ciudad de Segovia á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos seguidos por Gregorio Herrero, muger legitima de Niceto Perez vecinos de Carbonero el Mayor y en su representacion el procurador D. Blas Anton Rengel, sobre reclamacion de pobreza para litigar y

Resultando que presentada demanda de terceria de preferente derecho á varios bienes embargados á Niceto Perez por Cosme Cid, para pago de un crédito, la esposa del primero al deducir la indicada terceria solicitó se la admitiera informacion para acreditar su cualidad de pobreza y litigar en tal sentido.

Resultando que, conferidos los oportunos traslados tanto al Cosme Cid y Nicelo Perez, como al Fiscal y Gefe económico de Hacienda, por los primeros nada se ha alegado siguiendo los autos en su rebeldía y por los segundos ninguna oposición se ha hecho á las pretensiones de la Gregoria Herrero.

Considerando que abierto el período de prueba y practicada la conducente por parte de la expresada Gregoria Herrero, aparece legalmente demostrado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase.

Considerando por tanto que esta interesada se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Gregoria Herrero, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á disfrutar de los demás beneficios que la ley concede. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

PRONUNCIAMIENTO: En la ciudad de Segovia á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su Sala Audiencia celebrándola pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, á presencia de los testigos D. Gregorio Saez y D. Francisco Cerezo, Escribano y Alguacil del propio Juzgado, de que doy fé.—Gregorio Martín y Rodriguez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y á los fines consiguientes con la remision necesaria, pongo el presente testimonio que signo y firmo en estas tres hojas del sello de oficio, en Segovia á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Gregorio Martín y Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Fabiana de Gacimartin, consorte de Aniceto de Gustin, vecinos de Sangarcía, representada por el Procurador D. Nicasio Gonzalez, se han sustanciado autos sobre información de pobreza para litigar contra su citado esposo y el Promotor fiscal del Juzgado en representación de los Curiales y Hacienda pública, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al Aniceto para las responsabilidades de una causa criminal que se le está siguiendo por este Juzgado; y en cuyos autos seguidos por todos sus trámites de ley se ha dictado la sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva, á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. José María La Iglesia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes bajo la forma de incidente de pobreza, de la una Fabiana Gacimartin, vecina de Sangarcía, y de la otra su marido Aniceto de Gustin y el Promotor fiscal, para que se la declarase pobre y como tal defendiera sus derechos en la demanda de tercería de mejor derecho á los bienes que han sido embargados á su citado esposo para las responsabilidades de una causa criminal que se le sigue en este Juzgado:

Resultando que por el Procurador don Nicasio Gonzalez, en nombre de la Fabiana, se solicitó defendiera y ayudara como pobre á esta en la indicada de-

manda de tercería, mediante á carecer de toda clase de recursos:

Resultando que conferido traslado al Aniceto Gustin, dejó transcurrir el término que le fué señalado, por lo cual se le declaró rebelde y han seguido los autos con los Estrados del Tribunal:

Resultando que abierto el incidente á prueba por la demandante Fabiana se presentaron tres testigos que aseguran carecer absolutamente de bienes, certificándose además por el Secretario de Ayuntamiento de Sangarcía que el Aniceto de Gustin figura en los amillaramientos con la cantidad anual de treinta y tres pesetas cuarenta céntimos, sin que hasta la fecha á su esposa Fabiana de Gacimartin se la haya colocado cantidad alguna:

Considerando que al tenor del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento la demandante está en el caso de que se la declare pobre con todos los beneficios del ciento ochenta y uno:

Fallo: que debo declarar y declaro á Fabiana de Gacimartin pobre y con los beneficios que concede á los de su clase el artículo ciento ochenta y uno, en la demanda de tercería de mejor derecho que siga con los Curiales de este Juzgado y su marido Aniceto de Gustin. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en la forma establecida. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José María La Iglesia.—Ante mí.—Manuel Bárcena y Romo.

Lo relacionado es cierto, y todo lo inserto conviene á la letra con su original, obrante en el expediente de su razon, de que doy fé y al que en caso necesario me remito; y porque conste, y á fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

En nombre de S. M. D. Amadeo I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.

Yo D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido; de que el infraserito da fé:

A vos el Sr. Gobernador civil de la Provincia de Segovia hago saber: que la noche del veinte y siete del actual, robaron en la iglesia de San Vicente del Palacio los efectos siguientes:

Un rostrillo de plata de peso como de cuatro onzas.—Dos potencias de metal blanco.—Una corona de plata como de cuatro onzas.—Seis candelabros de metal blanco.—Dos ciriales de metal dorado.—Un incensario de metal blanco.—Una corona de hoja de lata y una alba de hilo en buen uso.

En la causa que se instruye he dispuesto dirigir este á Vds. de parte de S. M. administrando justicia, á fin de que se dignen dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para la busca de dichos efectos y captura de los ladrones, insertándose en el Boletín oficial y dignándose avisar á este Juzgado de haber tenido efecto; ofreciéndome á lo propio cuando los suyos viere. Dado en Medina del Campo á 29 de Febrero de 1872.—Julian Cernuda.—Por su orden: Policarpo Gil Terradillos.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se espresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

IMPORTE de los jornales.	IDEM de los materiales.	TOTAL.
Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas Cs.

<i>Reparacion del camino de la Alameda.</i>		
Satisfecho por jornales de hombres....	192 75	192 75
<i>Apertura de la zanja para la colocacion de la tubería de la fuente en el Campo de San Roque.</i>		
Satisfecho por jornales de hombres....	231 75	231 75
Id. por la compostura de herramientas á D. Pedro Torres.....	» 22	» 22
Totales.....	231 75	253 75
<i>Esplanacion de un terreno donde se ha de colocar una fuente en el Campo de San Roque.</i>		
Satisfecho por jornales de hombres....	407 25	407 25
Id. por dos docenas de espuestas á Don Mariano Garcia.....	» 14	» 14
Totales.....	407 25	421 25
<i>Limpieza en los viveros del arbolado.</i>		
Satisfecho por jornales de hombres....	213 »	213 »
Id. por id. de carros.....	64 75	64 75
Id. por una docena de espuestas á Don Pedro Leon Ortega.....	» »	6 50
Id. por unas tijeras á D. Antonio Salcedo.....	» »	15 »
Totales.....	277 75	299 25
<i>Reparacion del camino de Santa Cruz.</i>		
Satisfecho por jornales de hombres....	155 37	155 37
Id. por pólvora y mecha á D. Mariano Gil.....	» »	10 62
Totales.....	155 37	165 99

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 18 de Marzo de 1872.—Modesto Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Modesto Garcia Martin, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: que para la subasta en arrendamiento de los impuestos sobre cada res que se degüelle en el matadero de esta Ciudad, rastro y casas particulares por todo el año económico de 1.º de Julio próximo, á 30 de Junio de 1873, bajo el tipo de ocho mil ochenta y nueve pesetas, ochenta céntimos, está señalado el dia 12 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para la mejora del 10 por 100 el dia 22 del mismo en igual sitio y hora.

Las personas que quieran interesarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones los dias y horas designados, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebracion de la subasta. Segovia 21 de Marzo de 1872.—Modesto Garcia.

Alcaldia de Marazoleja.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este en el periódico oficial las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Marazoleja 13 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel Peinador.

Alcaldía de Navalmanzano.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo, para la formacion del repartimiento de la contribucion para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos

y colonos de este pueblo y así como los hacendados forasteros que posean fincas en el término ya espresado, como ganadería y colonia, presenten las relaciones juradas según ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Pasado dicho plazo se evaluará de oficio por los datos anteriores a juicio de la junta y no habrá reclamación de agravio, parándose el perjuicio que haya lugar.

Navalmanzano 11 de Marzo de 1872.
=El Alcalde, Alejandro Martínez.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuellar.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las reclamaciones juradas que prescribe el Real decreto de 24 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan por los interesados.

San Cristóbal de Cuellar y Marzo 12 de 1872.=El Alcalde, Fidel Gomez.

Alcaldía de Torreiglesias.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Advertiendo que no se admitirá ninguna que no espese con claridad su cabida en obradas y equivalencia en áreas y centiáreas, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas sus reclamaciones que posteriormente se hagan trascurrido dicho plazo.

Torreiglesias 16 de Marzo de 1872.
=El Alcalde, Victoriano Gil.

Alcaldía de Mozoncillo.

A fin de que la junta pericial de este distrito pueda practicar con la mayor exactitud la evaluación de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año de 1872 a 1873, a la distribución de los tributos de contribuciones, se previene a todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente a los colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldía durante el término de 15 días siguientes al anuncio de este aviso en el Boletín oficial en la forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozoncillo 18 de Marzo de 1872.
El Alcalde, Vicente Herranz.

Alcaldía de Cuesta y Barrio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la exactitud posible el amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base, para la formación del repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1872 a 1873 se hace indispensable que todos los vecinos colonos y hacendados forasteros, y terratenientes; presenten en el término de veinte días a contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; relaciones juradas de todos los bienes sujetos a dicho impuesto de contribución, teniendo entendido que los propietarios que no cumplan con lo que va hecho mérito, la junta procederá de oficio a su evaluación sin que tenga derecho a reclamar de agravio los que se encuentren en este caso.

La Cuesta 8 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Bartolomé Martín.

Alcaldía de Encinas.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con el debido acierto la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base a los dos repartimientos de contribución territorial y para el presupuesto municipal con inclusión de los gastos provinciales correspondientes a dicho pueblo en el año económico de 1872 a 1873, se hace saber a todos los individuos del referido pueblo terratenientes y hacendados forasteros que posean en el mismo riqueza de las ya referidas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde el de la fecha del Boletín oficial en que aparezca el presente anuncio las correspondientes relaciones juradas por duplicado conforme lo previene por el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, advirtiéndole que el que no presente las citadas relaciones en el plazo señalado a no ser que no tenga mas riqueza que la señalada en repartimiento de años anteriores es responsable a la multa de la cuarta parte del producto que tenga en el citado pueblo, el cual se le evaluará de oficio pagando además los gastos de evaluación y pasado el día a reclamar de agravios.

Encinas 8 de Marzo de 1872. =El Alcalde, José Hernando.

Alcaldía de Sotillo.

En virtud de lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace indispensable que tanto los hacendados forasteros como los vecinos y colonos de este distrito municipal presenten relación jurada de las fincas que posean en este término jurisdiccional en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo la Junta de este pueblo procederá de oficio a la evaluación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de la contribución que deba pagar al Tesoro en el próximo año económico de 1872 73 con mas las costas que se originen sobre el particular y por tanto no se oirán reclamaciones de agravio.

Sotillo 20 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Gregorio Morato.

Alcaldía de Valdeprados.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73; se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, pro-

pietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se dirijan parándose además el perjuicio que haya lugar.

Valdeprados 15 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Carlos Otero.

Alcaldía de Ontanares.

Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, prevengo a todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posee en el mismo, para lo cual se señala el término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados a esta escitación, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar a los morosos las reglas que prescribe la instrucción del ramo.

Ontanares 17 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Francisco Calle.

Alcaldía de Ontoria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: pasado que sea dicho plazo la Junta evaluará de oficio y no habrá derecho a reclamación de agravio.

Ontoria y Marzo 16 de 1872.=El Alcalde, Francisco de Arribas.

Alcaldía de Bernardos.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito respectivo al año económico de 1872-73, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que posean bienes en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo presente que de no practicarlos así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Bernardos 8 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Angel Bartolomé.

Alcaldía de Veganzones.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacenda-

dos forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Veganzones 6 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Antonio M. Garcia.

Alcaldía de Arrollo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

El Arrollo de Cuellar y Marzo 16 de 1872.=El Alcalde, Saturio Santos.

Alcaldía constitucional de Montejo de Arévalo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la rectificación del Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días a contar desde la inserción en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo, pasado dicho plazo, se procederá de oficio y no serán oídas después las reclamaciones.

Montejo de Arévalo a 13 de Marzo de 1872.=El Alcalde, Victor Perez.

Alcaldía de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza imponible, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73 se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios y colonos y ganaderos que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo presente y entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Palazuelos y Marzo 14 de 1872.=El Alcalde, Francisco Martín.